------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados:

"J., P. V. c/ N., B. y otros s/

Laboral" (Expte. N°: 90 - Año: 2017 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 732 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 447/454 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs.7/21 vta. la Sra. P. V. J., por intermedio de su apoderado el Dr. J. E. R., inició demanda laboral en contra de las Sras. B. N., E. C. y E. L. B. para que se la indemnice con los rubros que allí detalla.----------

----------A fs. 39/41 contestó la demandada E. C. con el patrocinio letrado del Dr. J. J. R. M. y a fs. 41 la Sra. E. L. B. con idéntico patrocinio adhiere a lo dicho por la Sra. E. C.. Ambas se oponen al progreso de la acción----------

----------A fs. 49/52 contesta la Sra. B. V. N. mediante su apoderado el Dr. D. G. A. y se opone al progreso de la acción en su contra.----------A fs. 447/454 vta. se dictó sentencia nº del 28 de abril de 2017. Allí, y en lo que a este recurso interesa: **1)** se declararon prescriptos los créditos laborales por diferencias salariales que se hubieran devengado desde febrero de 2005 a mayo de 2007; **2)** se ordenó entregar certificado de trabajo; **3)** se negó el carácter de deudora solidaria a la codemandada B. V. N.; **4)** se rechazaron las diferencias salariales por ser deficiente la forma en que se las solicitaron; 5) se impusieron las costas a la demandada, salvo las correspondientes a la

presentación de la Sra. B. N. que se atribuyeron al actor----------
---

------A fs. 457 apeló el actor y expresó agravios a fs 461/469. Sus quejas fueron las siguientes: 1) rechazo de la solidaridad de la Sra. N.; 2) prescripción de créditos laborales; 3) rechazo de diferencias salariales por falta de especificación, 4) omisión multa art. 80; 5) imposición de costas por la presentación de la Sra. N.; 6) regulación excesiva de los honorarios del Sr. D. A..----------A fs. 458/vta. el Dr. D. A. apeló por bajos sus propios honorarios.----------
----------Dicho lo precedente voy a comenzar a analizar los agravios invocados aunque en un orden distinto al que fueron expuestos.----------

------1) Procedencia de las diferencias salariales por

insuficiencia de la demanda:----------

-----El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó el reclamo de diferencias salariales liquidadas a fs. 6, en atención a los siguientes fundamentos: 1) no se indicó a que períodos mensuales corresponderían; 2) no se descontaron las sumas que, en demanda, se reconocen recibidas; 3) no se detalló cómo se componía el salario.----------
--La recurrente se quejó de ello. Al expresar agravios advirtió que en la planilla agregada a la demanda se explicaron cuales fueron las diferencias salariales anuales. Pero es que la sentencia no le achacó eso, sino la falta d detalles respecto a cómo llegó a dicha suma. Adujo también la recurrente que, en el intercambio epistolar, la actora denunció cada uno de los rubros pretendidos. Ni fue así como dice la recurrente, ni hubiera sido tampoco suficiente. Después invocó la presunción del art. 52 LCT y la inversión de la carga de la prueba dispuesta en la Ley XIV nº1. Parece que, a su criterio, el tener una presunción a favor lo exoneraría de cumplir con los requisitos de la demanda. Voy a referirme extensamente a cada uno de tales argumentos.----------
------Quien demanda debe expresar con claridad su pretensión. Esta carga es ineludible en cualquier juicio y el proceso laboral no está excluido de este

requisito. El trabajador viene a juicio necesariamente representado o patrocinado por un abogado y se presume que todo abogado conoce no solo los derechos de su cliente, sino que sabe también la forma de hacerlos valer. Es por eso que el trabajador, como cualquier litigante, tiene la carga de expresar detalladamente lo que pretende y por qué lo pretende----------

------El deber jurídico de obrar de buena fe, que rige sobre todas las relaciones jurídicas, constriñe a hablar claro. Si no se cumple esto, se viola aquel.----------

-----La carga procesal de expresar la pretensión con claridad hace al derecho humano subjetivo a la defensa en juicio (art. 8 CADH) el cual, a su vez, entronca otro derecho humano subjetivo cual es el de propiedad privada, expresamente reconocido por el art. XXIII DADyDH y el art 17 DUDH *et al.* Queda claro que aun cuando la ley de rito no estableciese la necesidad de detallar la pretensión en la demanda, tal carga igual regiría debido a la vigencia de los tratados internacionales de Derechos Humanos en cuanto consagran como tales a la defensa procesal y a la propiedad privada.----------

------Nada obsta a lo dicho el hecho de que, después de transcurrido el proceso, la trabajadora cuente con presunciones procesales a su favor (art. 55 LCT y 41 Ley XIV nº 8). Cuando digo que el deber de hablar claro hace al derecho de defensa es, precisamente, porque, si en el escrito de demanda se hubiera expresado detalladamente la pretensión, el demandado habría podido plantear una estrategia procesal adecuada. Así, entre otras cosas, podría haber procurado la prueba conducente para desvirtuar presunciones que son relativas. Pero si no sabe lo que pretende la actora, porque esta solo arrojó cifras vacuas, sin explicar cuanto se le debió pagar, cuanto confiesa haber recibido, a qué mes corresponde, que otros ítems se reclamaban etc. Ello coloca a la demandada en un estado de completa indefensión. Probar lo que se conoce es difícil, probar lo que se ignora es imposible.----------

-----Tampoco puede admitirse que las deficiencias en el modo de plantear la demanda se entiendan salvadas por el intercambio epistolar previo a ella. La pretensión debe estar claramente expresada en la demanda, no en documentos anteriores a la traba de la litis. Además, después de leer

atentamente las misivas cuyas copias obran a fs. 113/130, no encuentro que en ellas se hayan especificado los datos que requiere la sentencia. Concretamente, no hay en las misivas invocadas una liquidación mes a mes donde se exprese cuanto se debió pagar, cuanto se pagó efectivamente, ni cuál es el saldo adeudado. Es así como la invocación a las misivas anteriores deviene inocua----------

------Es claro que ningún impedimento tenía la actora para detallar, al menos, a que mes se imputaba cada ítem, pues en la hoja 5 lo hizo, solo que para los períodos que, tal como se verá a continuación, se encuentran prescriptos.----------

-----Resumiendo: la actora no podrá cobrar las diferencias salariales que dice se le adeudan. Esta imposibilidad obedece a que la demanda y la liquidación anexa fueron erróneamente confeccionadas, se omitió el deber de claridad y no se cumplió con las exigencias mínimas de la ley procesal.--------Por lo expuesto propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis.

Así lo voto.----------

------2) Prescripción:----------

-----La sentencia declaró prescriptas las diferencias salariales desde febrero de 2005 a mayo de 2007.----------

-

------Contra ello se agravió el recurrente. Sostuvo que los derechos del trabajador son irrenunciables y que, por ello, no puede oponérsele el principio de prescripción de la acción. En subsidio aduce que la trabajadora se vio impedida de accionar por una intimidación o violencia tácita derivada del temor a ser castigada con un despido, sumida *"en el más brutal de los desamparos"* y pasando a formar parte del *"ejército de los desocupados"*.----------Veamos si tiene razón la queja. Bien dice el recurrente que las leyes deben ser interpretadas de forma tal que se integren coherentemente. No puede entenderse que el legislador creó una norma, para luego dejarla sin efecto a renglón seguido. En el caso que nos ocupa sería absurdo que el legislador introduzca en la LCT un plazo de prescripción de las acciones el cual no tendría ningún efecto debido al principio genérico de irrenunciabilidad. Dicho de otra forma y aunque parezca una verdad de Pero

Grullo, si la LCT contiene un plazo de prescripción para las acciones laborales, es porque las acciones laborales son prescriptibles. Todo ello sin perjuicio de la irrenunciabilidad de los ***"demás"*** derechos del trabajador, con las limitaciones que la misma LCT dispone.----------

-----Respecto a la intimidación o violencia tácita que según el recurrente sufrió la trabajadora y que le impidieron reclamar su derecho, tampoco parece creíble, al menos no en este caso. Los créditos cuyas acciones se declararon prescriptas, son anteriores a la transferencia del jardín de infantes. Es obvio que la trabajadora bien habría podido reclamar las diferencias salariales a la Sra. N. a partir de agosto de 2008. Desde esa fecha la Sra. N. ya no tenía posibilidad material de despedirla por la contundente razón de que no era más su empleadora, pues ya no era dueña del establecimiento. Esto echa por tierra la hipótesis de violencia o intimidación tácita. La actora omitió reclamar las diferencias salariales, aun cuando no existía ninguna posibilidad material de que fuera despedida por la interpelada. No encuentro motivos para que no corra contra ella la prescripción de las acciones.----------

-----A más de lo dicho, tampoco aparece creíble la hipótesis de la violencia o intimidación respecto a las otras codemandadas, pues la actora reclamó varios pagos durante la existencia de la relación laboral conforme se desprende de las misivas agregadas a fs. 113/130 vta. Si no se sintió intimidada en ese momento no se explica porque habría de sentirse así antes.----------

-----Lo dicho me lleva a proponer al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------***3) Solidaridad de la Sra. N.:***----------La sentencia exoneró de responsabilidad solidaria a la Sra. N.. Entendió que, conforme el art. 228 LCT, la solidaridad se extiende solo a las deudas anteriores a la transferencia del establecimiento y si bien la multa de Ley 24.013 tenía como fundamento una deficiente registración, ella solo se devenga después de la interpelación seguida de incumplimiento.----------

-----La recurrente sostiene que la obligación de registrar es una obligación contractual que surge al momento de contratar. La multa de Ley 24.013 es

una consecuencia del incumplimiento. De allí concluye que la Sra. N. es solidariamente responsable de la multa del Ley 24.013.----------
--Se equivoca y su error obedece a que no comprende que la naturaleza jurídica de la llamada "multa" es esencialmente punitiva; su interpretación es estricta y exige para su procedencia requisitos estrictos.----------
-----Es cierto que la obligación de registrar al trabajador surge con el contrato. Como toda obligación, su incumplimiento genera responsabilidad, pero tal responsabilidad no debe confundirse con la multa de Ley 24.013.
Aquella es indemnizatoria, esta es punitiva. La nuda omisión a registrar al trabajador, sin más acontecimientos que tal omisión generaría una responsabilidad obligacional común y ordinaria. Es la responsabilidad contemplada en el Código Civil, que exige acreditar: antijuridicidad, relación de causalidad, daño y factor de atribución. Especialmente destaco: exige probar el daño causado y limita el resarcimiento estrictamente a tal demérito. Dicho de otra forma: la Sra. N. solo sería solidariamente responsable por el incumplimiento de la registración oportuna, si la actora hubiera demostrado que tal registración le produjo un daño efectivo y reclamase el equivalente a dicho daño. Nada de eso ocurrió, lo que la actora reclamó es el derecho a quedarse con el producido de la multa prevista en Ley 24.013 que tiene una naturaleza distinta: no necesita acreditación de daño, la indemnización es independiente del daño, está tarifada en la ley y procede aun en ausencia de daño alguno. Por algo se llama multa y no indemnización.----------
------Ahora bien, para que surja la obligación de pagar la multa de Ley 24.013 y para que el trabajador tenga derecho a quedarse con ella, no basta el incumplimiento registral del empleador, sino que se debe seguir estrictamente el procedimiento establecido en el art. 11 Ley 24.013. El trabajador solo tiene derecho a percibir lo prescripto en los arts. 8, 9 y 10 si el empleador fue debidamente interpelado y, no obstante ello, continúa en su postura recalcitrante. **Antes no, sin ello no**.----------
------Teniendo en cuenta el caso de marras ¿Cuándo surgió la obligación de pagar la multa Ley 24.013?. La actora interpeló a las demandadas a cumplir la obligación registral el 11 de mayo de 2009; la interpelación era por

cuarenta y ocho horas. Es decir que la obligación de pagar la multa de Ley 24.013 surgió el 13 de mayo de 2009 como dice la sentencia y no en febrero de 2005 como pretende la actora. La transferencia se produjo en agosto de 2008, en consecuencia N. no es responsable de una multa cuya obligación de pago surgió varios meses después de su desvinculación.----------
Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.-------

******Multa del art. 80 LCT :----------**

------La sentencia explica claramente que la multa del art. 80 LCT no procede, pues la actora no la pidió y que la indemnización común del Código Civil tampoco procede, pues en el Derecho Laboral el resarcimiento es tasado.----------

----La recurrente se queja de que no se hubiera impuesto la multa del art. 80 LCT a pesar de que las demandadas estaban correctamente interpeladas y no cumplieron.----------

La insuficiencia argumental es contundente. La recurrente tenía la carga de rebatir los argumentos de la sentencia y no lo hizo. Concretamente debía explicar a esta Alzada en que parte de su demanda pidió la multa del art. 80 o, en su defecto, porqué el Sr. Juez de la anterior instancia debía disponer de oficio lo que no estaba pedido.----------Lo dicho es suficiente para rechazar el agravio que, en realidad no es tal, sino solo una mera disidencia.----------No obstante lo dicho, considero oportuno manifestar lo siguiente: La indemnización común del Derecho Civil es improcedente, como bien explicó el Sr. Juez de la anterior instancia, pero no solo porque en el Derecho Laboral las indemnizaciones sean tarifadas, sino también porque la actora no logró acreditar ninguno de los extremos necesarios para la procedencia de tal resarcimiento; no explicó cómo llegó al cálculo, no fundó por qué el resarcimiento habría de ser diario, ni debido a qué motivo tendría que extenderse hasta la sentencia. Se trata de una suma arrojada sin ningún anclaje jurídico. ----------

-----Por otro lado, después de leer cuidadosamente el extenso escrito de demanda encuentro que es cierto lo que dice la sentencia: la actora nunca pidió la multa del art. 80. Este rubro, a diferencia de las otras multas, no

aparece en la liquidación anexa a la demanda. Ello solo sería suficiente para su rechazo. A fs. 7 se explayó sobre la necesidad de contar con los certificados de trabajo y pidió indemnización común más astreintes del art. 666 bis del Cod. Civ. (no pide multa del art. 80). A fs 13 vta. adujo que cumplió con las interpelaciones del art. 80 LCT, transcribe tales interpelaciones. Tampoco pidió multa.----------Es claro para mí que la recurrente no pidió la multa del art. 80 en su demanda y no puede pretenderla ahora en esta instancia, pues si bien la ley de procedimiento laboral nos autoriza a condenar más de lo pedido, no nos permite condenar lo no pedido. Como bien dijo el Superior Tribunal de Chubut, en lo laboral se puede condenar *ultra petita* pero nunca *extra*

petita.----------
-

------Propongo al Pleno el Rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.-----

------Imposición de costas, honorarios de la contraria:---------

------Como explica el recurrente en su párrafo inicial, este agravio fue expresado en subsidio y para el caso de que procedieran sus anteriores quejas. Dada la solución que propongo al Pleno no corresponde tratarlo. Así lo voto.----------
-

------Honorarios del Dr. D. G. A.:----------El Dr. A. se quejó tanto respecto al porcentaje de honorarios regulados como al monto del proceso tenido en cuenta para ello. Sostuvo que se le debió regular un 21%, tal como al abogado de la actora y que el monto del proceso debió calcularse respecto a todo el capital reclamado y no solo aquél por el cual procedió.----------

------Voy a comenzar diciendo que la sentencia en crisis establece los honorarios en un porcentaje del monto del proceso, pero no determina que ha de entenderse por "monto del proceso". Es por ello que no corresponde debatir en esta instancia si el mencionado concepto alude a lo pretendido en demanda o a lo condenado en sentencia.----------

-----En cuanto al porcentaje no tiene por qué haber paridad entre letrados de partes contrarias pero, además, en la causa de marras, hay disparidad entre

los trabajos realizados. El abogado de la actora llevó adelante todas las pretensiones contra las demandadas el abogado recurrente limitó su labor a analizar la solidaridad de su cliente que era una de las codemandadas.----------Bajo este criterio encuentro que el porcentaje del 17% estimado por el Sr. Juez de la anterior instancia resulta apropiado.----------Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia y encuentro que, aun tratándose de una causa laboral, ellas han de ser impuestas al recurrente vencido, pues el actor resultó derrotado en todas sus pretensiones y no solo en algunas del ellas. Es oportuno hacer la salvedad que la apelación del Dr. A., en su propio derecho, no genera costa por la naturaleza de la cuestión. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal anterior detallado con suficiencia los antecedentes de las apelaciones que abren a esta jurisdicción, no me detendré en demasía a ello, pasando a abordar las quejas al haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 478, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 del la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Se agravia la actora, J. porque el Juez laboral rechazo la existencia de solidaridad por los créditos laborales respecto de la codemandada N..----------No le asiste la razón.----------Es que aceptada la transmisión o traspaso del establecimiento por la trabajadora conforme surge de los escritos constitutivos de este proceso, el transmitente en este caso N. accionada en autos, no queda obligada indefinidamente, ya que si J. hubiera tenido motivos para temer el incumplimiento del contrato en el futuro, la ley la facultaba para darse por despedida con motivos de la transferencia, siendo en este caso responsable ambos empleadores del pago de las indemnizaciones que se persigue (Doc. art. 226 LCT).----------No lo hizo.----------Carece de lógica pese a los esfuerzos que intenta la apelante obligar a la parte que se ha desligado del

personal con la aceptación de éste, dado que conforme lo llevo dicho no se considero despedida con motivo de la desvinculación o transferencia, ha seguir la suerte de las obligaciones no contraídas y responder por un trabajo del que no tiene rédito alguno (conf. Fernández Madrid, "Tratado…" T.II, pág. 972).----------La solidaridad que se persigue y que establece el art. 228 LCT se limita a las deudas devengadas en el momento de la cesión y no alcanza a las que se generen en el curso posterior de la relación de trabajo transferida, salvo caso de fraude (art. 14 LCT Conf: Ojeda "Ley de Contrato de Trabajo", T. III, pág. 255).----------Nótese que J. denuncio que a mediados del año 2008 N. comunicó al personal la voluntad de vender el establecimiento y que J. también estuvo interesada en la adquisición pero que frente a eventual o futuro reclamo de otras trabajadoras desistió de ello y continuó trabajando (fs. 8 ap. 6 y ssgtes.) que las accionadas C. y B. se hicieron cargo de la habilitación comercial en agosto de 2008 y que continuo laborando bajo las ordenes de éstas hasta mayo de 2009 (fs. 8vta).----------Tampoco probo fraude a la ley y en todo caso ella participo de las negociaciones según refiere y no concreto ante el eventual reclamo de otros trabajadores, pero eso no implicó fraude a la ley y en todo caso consintió conforme lo llevo dicho la baja de la habilitación de N. y el alta de la empleadoras.----------Son las cesionarias, tal como fueron condenadas, quienes resulten responsables de las obligaciones emergentes del vinculo laboral denunciado y por ende de inscribir en sus registros la relación desde la fecha en que el contrato fue cedido aun cuando deba proceder a reconocer y documentar la antigüedad adquirida con la cedente, extremo este sobre el cual no se arrimó observación a la Alzada y llega firme (febrero de 2005 ver sentencia a fs. 450 vta. ap. 1).----------La apelante intenta forzar el solidarismo con los conceptos de devengar, emerger, el error del Juez, las multas por deficiente registración por la LNE, etc. (fs. 463 vta.), cuando debe entenderse por obligaciones existente a la época de la transmisión las devengadas anterior o contemporáneamente a la transferencia, pero no aquellas que, aunque tengan su fundamento como en

el particular en el contrato transferido (principio de su existencia), se devengaron con posterioridad, pues el único deudor de ésta es el adquiriente.----------Salvo que se acredite que el transmitente ha realizado maniobras fraudulentas que en autos repito no se demostró con el grado de certeza que requiere una sentencia de merito mas allá de su denuncia.----------El primer agravio se rechaza. Así lo voto.----------**El segundo Agravio,** referido al acogimiento de la prescripción tampoco va a prosperar.----------Por un lado ese argumento que dice que el Juez de grado no trato respecto de la imposibilidad de reclamar las diferencias salariales devengadas antes de los dos años por el temor fundado a perder el empleo y quedarse sin nada (fs.464 vta.) con cita del art. 4030 del Código de Vélez, debe probarse de manera fehaciente.----------Cosa que no hizo.----------A partir de allí todo ese razonamiento que desarrolla en la expresión de agravios a fs. 464 vta. y ssgtes. se topa con el art. 256 LCT y la constitucionalidad de la prescripción bienal.----------

------A su vez la relación de dependencia no implica de por si el ejercicio de violencia ni la anulación de la voluntad del trabajador. El temor reverencial o la existencia de un sistema jerárquico necesario y legal en toda organización no anulan la voluntad.----------

------La dispensa que se pretende se desvanece a poco que no se advierte que la situación que se trata de instalar no ha sido motivada en modo alguno por la reclamada, quien no ha efectuado maniobras encaminadas a ello.----------

------Se desmorona el argumento de J. cuando pudo reclamar inmediatamente ante la desaparición de N. y no lo hizo, continuo trabajando, intento adquirir el establecimiento y luego desistió y siguió hasta el despido ocurrido hasta el año 2009, cuando las diferencias reclamadas datarían del periodo de 2005/2007.----------El agravio no resiste más análisis. Se rechaza. Así lo voto.----------**El tercer agravio** debe seguir igual suerte.----------Se queja J. porque el

Juez de origen rechazo las diferencias salariales del periodo 2007/2008 porque no se encuentran debidamente individualizadas (fs. 467vta).----------Argumentando el sentenciante que la liquidación de fs. 6 no se indico a qué períodos mensuales se corresponden, no descontó las sumas que en la demanda se reconocen percibidas, ni detalló como se componía el salario, habiéndose indicado solo el año pero no a qué mes o meses se refiere (fs. 541 vta. apartado cuarto).----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos intenta ampararse en la omisión de los libros del art. 52 LCT que permitiese una correcta individualización de los créditos laborales a favor de la actora, y no demuestra el error sentencial en tales argumentaciones que son concretas y ajustadas a derecho.----------

-----A lo que agrego que en los reclamos por diferencias salariales se requieren como punto de partida y de modo indispensable pautas mínima suficiente para que el sentenciante pueda pronunciarse sobre la validez de la petición. Debe efectuar el reclamante un verdadera operación de cálculo de lo que cobro, de la que debió cobrar, mes a mes, es una exigencia insoslayable aun cuando el trabajador no esté inscripto en los libros y registraciones laborales del empleador o aquel carezca de los mismos o no los exhiba, ya que la presunción "iuris tantun" a favor de sus afirmaciones, como la inversión del "onus probandi" sobre el monto y cobro de las remuneraciones no operan cuando dichos montos son objeto de reclamo global. (conf: T y SS, 1992-406).----------Nada de ello cumplió la liquidación de fs. 6. No indica mes, qué cobro, qué debía cobrar, actualizó una columna, que de ninguna manera cumple con las exigencias mínimas señaladas.----------El agravio se rechaza. Así lo voto.----------**El cuarto agravio** es la denegatoria de la multa prevista en el art. 80 LCT, disponiendo la intimación a la entrega del certificado más no a la sanción pecuniaria, cuando debió haber hecho las dos cosas (fs. 468 punto 3.4).----------

----------El Juez "a quo" nunca denegó la multa pecuniaria prevista en el art. 80 de la LCT porque no

fue pedida en la demanda (ver fs. 453 punto i).----------Limitóse el Juez así a expedirse sobre el requerimiento de J. respecto a la entrega del certificado de trabajo y de las constancias de aportes al sistema de la seguridad social.----------En la liquidación de fs. 5 no la incluyó.----------En la demanda de fs. 7 tampoco, haciendo referencia en el punto II f a la obligación incumplida por las demandadas de entrega a la actora el certificado de trabajo conforme el art. 80 LCT y las constancias de aportes previsionales y de la obra social pidiendo una multa diaria de $100.----------Ello no implicó de manera alguna haber pedido la sanción pecuniaria tarifada del art. 80 de la LCT que edicta en lo pertinente "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual. El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente"----------Como con acierto lo

señala el colega anterior en su voto en el ámbito laboral los jueces podrán fallar ultra petita, es decir, más allá de lo pedido en la demanda por la actora, pero no extra petita, es decir por fuera de lo pedido por la actora.----------
----------El agravio se rechaza así lo Voto.----------**El quinto agravio** fue planteado de forma subsidiaria para el hipotético caso de que no se revoque la sentencia puesta en crisis (fs. 468 vta) y en relación a la Sra. B. N. solicitando se impongan las costas en el orden causado porque la trabajadora pudo creerse razonablemente con derecho a litigar como lo hizo pretendiendo la solidaridad por su crédito laboral a la nombrada.----------
----------La sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es suficiente para eximir el pago de las costas al vencido, dado que es indudable que toda persona o litigante que acude a la jurisdicción cree tener la razón o el derecho para hacerlo sino que es necesario que ese derecho este avalado por elementos objetivos, neutros de los que surja de la misma (conf. LL, 1999-B, 358).----------
------La regla o principio general es costas al vencido, de lo contrario la excepción se transformaría en regla, cuando esa no ha sido la intención del legislador ni la letra de la ley (art. 69 del C.P.C. y C.).----------
--Siendo ello así, esos elementos objetivos consisten en la naturaleza del reclamo de la actora, el desarrollo del proceso y el resultado del juicio no permiten apartarse del principio general que da cuenta la sentencia puesta en crisis y debe pues confirmarse la condena en costas objeto de agravio. Así lo voto.----------
------Apelados por altos, por el obligado al pago, y por bajos, por el interesado, la regulación de honorarios efectuada en la sentencia a favor del Dr. D. G. A., letrado apoderado de la codemandada N., en el 17% del monto del proceso a determinarse, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por el profesional, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo VOTO.----------Tocante al monto del proceso deberá estarse a lo dispuesto por el art. 18 de la Ley XIII N°4 cuando el Juez lo determine. No hay agravio actual que reparar en este estadio. Así

lo voto.----------Costas a la apelante perdidosa en la apelación atento el resultado del recurso interpuesto, criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C. y por no encontrar ningún motivo para su apartamiento.----------Sin que genere costas la apelación de honorarios por bajos del Dr. D. G. A. por la naturaleza intrínseca del asunto. Así lo VOTO

POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera materia de agravios, **2) IMPONER** las costas a la actora recurrente en su carácter de vencida y **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. en el 5,95% y los del Dr. J. E. R. en el 5,25%, en ambos casos del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley III N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS; OCHO

(8) JUS, respectivamente.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera materia de agravios, **2) IMPONER** las costas a la actora recurrente en su carácter de vencida y **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. en el 5,95% y los del Dr. J. E. R. en el 5,25%, en ambos casos del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley III N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS; OCHO (8) JUS, respectivamente.----------

---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----1) CONFIRMAR la sentencia de la anterior instancia en cuanto fuera materia de agravios.----------

-----2) IMPONER las costas a la actora recurrente en su carácter de vencida.----------

------3) REGULAR los honorarios del Dr. D. A. en el 5,95% y los del Dr. J. E. R. en el 5,25%, en ambos casos del monto del proceso, más el IVA si correspondiere, (art. 13 de la Ley III N°: 4) por la labor desarrollada en esta Alzada, disponiéndose que en caso de no alcanzarse los mínimos legales que surgen del art. 7 de la ley arancelaria se establecen en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS; OCHO (8) JUS, respectivamente.----------

-----4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.